

Santiago, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 77.133-2019: como se pide, cúmplase por el señor Secretario.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus motivos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos Williams Cortés Flores dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Combarbalá, en razón de la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1.713 de 4 de abril de 2019, que resolvió poner término a su relación laboral con el ente edilicio, por estimar que su salud es incompatible con el cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 72 letra h), 72 bis y 72 ter de la Ley N° 19.070, que contiene el Estatuto Docente.

Explica que tal decisión se funda en haber gozado de más de seis meses de licencia médica. Sin embargo, el acto administrativo no toma en consideración que el Estatuto Docente, por el cual debe regirse su vínculo funcionario, fue modificado por la Ley N° 21.093, regulando la forma de hacer efectiva esta facultad y exigiendo la evaluación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud en forma previa a la dictación del acto terminal. En el caso de



marras, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo concluyó que su salud era recuperable, por lo que el acto administrativo resulta contrario a derecho.

Expone que el actuar de la recurrida se torna, de esta forma, arbitrario, ilegal y vulneratorio de sus derechos fundamentales contemplados en los numerales N° 1, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicita que se acoja el recurso, dejando sin efecto el acto administrativo que lo desvincula de sus funciones, disponiéndose su reincorporación.

Segundo: Que, informando la recurrida, expone que la Ley N° 19.070 no sólo contempla el término de la relación laboral docente por la causal de "salud irrecuperable", sino que agrega en su artículo 72 letra h) la "salud incompatible" con el desempeño de la función como causal adicional para poner término a la relación laboral, atribución esta última que recae en el alcalde, exigiendo la normativa como condición previa el informe médico de la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, según lo preceptuado en los artículos 72 bis y 72 ter de la señalada ley, trámite que en la especie fue cumplido, como lo reconoce el propio recurrente.

Añade que la Contraloría General de la República ha establecido en sus dictámenes que, en el evento que la



Compín estime que la salud del funcionario es recuperable, la autoridad se encuentra facultada para declarar su incompatibilidad con el desempeño del cargo, de modo que cumplió plenamente con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 72 bis de la Ley N° 19.070 para la emisión del acto administrativo impugnado.

Por estas razones, estima que ha obrado conforme a derecho, descartándose la ilegalidad y arbitrariedad denunciadas, razones por las cuales solicita el rechazo del recurso.

Tercero: Que el artículo 72 bis de la Ley N° 19.070 que contiene el Estatuto Docente, fue introducido por la Ley N° 21.093, publicada el 23 de mayo de 2018. Antes de su dictación, sobre la causal en comento el artículo 72 del Estatuto preceptuaba: *“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883.*

Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad”.



La Ley N° 21.093 eliminó el párrafo segundo de la disposición transcrita e intercaló un nuevo artículo 72 bis, que establece: *"El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable."*

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N° 18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo.

El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

La facultad señalada en este artículo será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la ley N° 21.040".

Cuarto: Que la moción parlamentaria que inició la tramitación del proyecto que se convertiría en la Ley N° 21.093, evidencia que uno de los reproches a la legislación



vigente a esa fecha radicaba en que la calificación de la salud del funcionario, como irrecuperable o incompatible para el cargo, era realizada por el alcalde o el sostenedor, esto es, una persona no experta en salud ocupacional. Por este motivo, se propuso una modificación en orden a que tal incompatibilidad sería declarada por el Juez del Trabajo, a la luz de un informe médico que sería solicitado por el Tribunal. Se añadía en el texto original: *"Dicho informe deberá contener a lo menos, un diagnóstico completo de la salud del trabajador; un informe sobre la recuperabilidad de su dolencia o enfermedad; y, una opinión médica sobre la compatibilidad o incompatibilidad de dicha enfermedad - sea ésta recuperable o no -, con la labor docente que el trabajador ejerce. En caso de otorgarse la calificación de incompatibilidad y el empleador procediere al despido, el trabajador tendrá derecho a todas las indemnizaciones legales y convencionales a que haya lugar conforme las reglas generales"*.

Sin embargo, a fin de homologar la norma con aquello que ya regulaba el [artículo 148](#) de la [Ley N° 18.883](#), sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el texto fue modificado durante su tramitación, para establecer que tal calificación sería realizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Sobre el sentido de la nueva ley, se indicó en la discusión parlamentaria: *"En consecuencia, con esta*



propuesta se dispone que el alcalde o el director ejecutivo del Servicio Local de Educación, para poder aplicar la causal de salud incompatible, está obligado a requerir previamente de la COMPIN la evaluación del docente respecto a la irrecuperabilidad de su salud. Por lo tanto, solo puede haber despido si hay un informe favorable de irrecuperabilidad de la salud del docente. Y en caso de que esta se declare, el profesor cuenta con un plazo de seis meses para dejar el servicio. En ese lapso no está obligado a concurrir a trabajar y sí gozará de las remuneraciones y los pagos correspondientes, los cuales, por supuesto, serán de cargo del sostenedor" (Historia de la Ley N°21.093. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Discusión en Sala, pág. 44).

En conformidad a lo señalado, en el texto final quedó consignado que el pronunciamiento incluirá "la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo".

Quinto: Que de lo expuesto fluye que la intención legislativa, al momento de establecerse la obligatoriedad del informe previo de la Compín, fue que un organismo técnico estudiara los antecedentes del docente, a fin de determinar si su salud resulta o no recuperable, pronunciamiento que, al emanar del órgano administrativo competente al efecto, resulta vinculante para el municipio



y, en este sentido, de declararse que la salud es recuperable, no es posible aplicar la causal del artículo 72 letra h) de la Ley N° 19.070.

Sexto: Que, en efecto, la anterior es la única interpretación que, por un lado, materializa la intención del legislador y, por otro, permite dar sentido a la dictación de la Ley N° 21.093, puesto que -de otra forma- aun cuando el organismo técnico hubiere emitido un pronunciamiento, se permitiría que la autoridad administrativa no especializada resolviera en contrario, dejando desprovisto de todo fundamento el establecimiento de un informe obligatorio en relación a la irrecuperabilidad de la salud del funcionario.

Séptimo: Que, en el caso de autos, no resultó discutido que a través de la Resolución Exenta N° 75 de 14 de marzo de 2019, la Compín de la Región de Coquimbo declaró que la salud del actor es recuperable, acto administrativo que se encuentra firme. Con ello, fluye la ilegalidad de la actuación de la recurrida, puesto que se declaró terminado el vínculo estatutario sin cumplir con el presupuesto legal del artículo 72 bis de la Ley N° 19.070, todo lo cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, contemplados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el recurso debe necesariamente ser acogido.



Por estas consideraciones y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 22.939-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 12 de diciembre de 2019.



En Santiago, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

